



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004703-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03654-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 14 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03654-2024-JUS/TTAIP recepcionado con fecha 23 de agosto de 2024, interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** contra la CARTA N° 00000972-2024-GCGP/ESSALUD de fecha 13 de agosto de 2024, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 31 de julio de 2024, con Hoja de Tramite N°00064501-2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2024, con Hoja de Tramite N°00064501-2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la remisión a través de su correo electrónico, copia simple de la siguiente información:

“(…) Que, del Art. 54° c) del D.Leg. 276, Artículo Único de la Ley No 30931 y Arts. 1°, 2° 2), 23°, 24° y 26° 2) de la Constitución Política del Perú, se advierte que el pago de los «Beneficios Sociales» (CTS y Otros) se realiza al momento del cese de los trabajadores de EsSalud comprendidos en el Régimen Laboral del D.Leg. 276, con prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, sin discriminación ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, esto es, en forma completa, sustentada y sin demora en razón de su carácter alimentario y de subsistencia humana, que lo hace irrenunciable, indivisible e inembargable. Por lo tanto, en copia, SOLICITO:

- 1. OFICIO N° 454-2024-GCGP/ESSALUD del 17/Jul/2024, más ANTECEDENTES con sus ANEXOS, emitido por Gerencia Central de Gestión de Personal (GCGP) y notificado al Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR.*
- 2. Todo documento de GCGP que requiere al/las áreas/s técnica/s concernida/s del ámbito de su competencia, precisen el motivo del incumplimiento de la Medida Correctiva 6.3 del OFICIO No 879-2024-SERVIR-GDSRH, más la causal de la emisión extemporánea de la Resolución No 267-SGGP-GAP-GCGP-ESSALUD-2022 y sin adjuntar el sustento/justificación, de no haber emitido el Acto Administrativo que autoriza el Pago de la Liquidación por Devengo de Intereses*

conforme a los Arts. 1242°, 1244° y 1251° del D. Leg. 295 y Arts. 1° y 3° del D. L. 25920, ni haber comunicado al beneficiario la fecha y lugar de la puesta a disposición de los medios de pago del adeudo laboral al momento del cese, como la legislación lo exige.

3. Todo documento que acredita actos considerados de “mero trámite” (Cargos de Recepción, Proveídos, Notas, Hoja de Trámite y similares) que impulsan las decisiones adoptadas sobre peticiones de ese carácter para realización o práctica de los actos que convienen al esclarecimiento y solución de las cuestiones necesarias. Ello, sobre todos los puntos que preceden.
4. Reporte del Sistema de Administración Documental (SIAD) que describe “todos” los pasos de trámite seguidos para generar el OFICIO N° 454-2024-GCGP/ESSALUD desde recibido el OFICIO N° 879-2024-SERVIR-GDSRH hasta la presente fecha.” (Sic).

La entidad brindó respuesta al requerimiento mediante la CARTA N° 00000972-2024-GCGP/ESSALUD de fecha 13 de agosto de 2024, en la que se indica lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, y con respecto a lo solicitado en los **Puntos N° 1, 2 y 3** se remite en formato PDF la información solicitada conforme al siguiente detalle:

I. Oficio N° 454-2024-GCGP/ESSALUD

II. Memorando N° 0001033-2024-GCGP/ESSALUD

III. Memorando N° 00001585-2024-GCGP/ESSALUD

IV. Oficio N° 000879-2024-SERVIR/GDSRH (Antecedente)

V. Oficio N° 002823-2024-SERVIR-GDSRH (Antecedente)

VI. Memorando N° 00000852-2024-GCGF/ESSALUD (Respuesta de la Gerencia Central de Gestión de Finanzas)

Ahora bien, con respecto a lo solicitado en el **Punto N° 4**, se adjunta en formato PDF la descripción de todos los pasos de trámite seguidos para generar el Oficio N° 454-2024-GCGP/ESSALUD.

En tal sentido, y amparado en el artículo 7° y 11° de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Despacho cumple con brindar respuesta dentro del plazo establecido.

(…)”.

Con fecha 23 de agosto de 2024, el recurrente formula su recurso de apelación contra la CARTA N° 00000972-2024-GCGP/ESSALUD de fecha 13 de agosto de 2024, alegando lo siguiente:

“(…)

ITEM 1 de la SAIP

3.9 Que, el ÍTEM 1 requiere al FREIAP copia del **OFICIO N° 454-2024-GCGP/ESSALUD del 17/Jul/2024**, más ANTECEDENTES con sus ANEXOS, emitido por el Gerente Central de la GCGP y notificado a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (**SERVIR**), Organismo Técnico Especializado y Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, representado por su Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos (**GDSRH**), esto es, el documento de **RECHAZO** a los OFICIOS N° 879 y 2823-2024-SERVIR-GDSRH de fecha **21/Feb/2024 y 24/Abr/2024**, respectivamente.

3.10 Que, en ejercicio de su atribución SUPERVISORA, y aplicando la "Directiva de Supervisión", **SERVIR**, por intermedio de su **GDSRH**, desarrolló las "Acciones de

Supervisión" al tomar conocimientos de la comisión de ACTOS ILICITOS por parte de funcionarios de la GCGP de EsSalud. Luego que evaluó la evidencia documentada proporcionada por el mismo órgano competente de dicha Entidad y tras corroborarse los hechos que constituyen Infracciones a las "normas y/o políticas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos **SAGRH**, emitió y notificó el 22/Feb/2024 al Gerente General de EsSalud el OFICIO de Resultados N° 879-2024 SERVIR-GDSRH de fecha 21/Feb/2024, donde informa el detalle de la revisión realizada y de los resultados:

"V. CONCLUSIONES:

En el marco de la supervisión efectuada, se concluye lo siguiente:

- 5.1. Vuestra entidad no cumplió con efectuar el pago de la CTS a favor del denunciante, conforme lo establecido en la Ley N° 30931 incluido el pago de intereses legales que correspondan, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25920.
- 5.2. Vuestra entidad dio respuesta al requerimiento de información cursado por esta Gerencia, dentro del plazo otorgado, según lo previsto en el numeral 7.4.2.2 de la Directiva de Supervisión 2020; con lo cual ha cumplido dicha disposición, así como los deberes previstos en los literales b) y c) del numeral 6.9 de la citada directiva.

VI. MEDIDAS CORRECTIVAS

- 6.3. En ese sentido, considerando la falta de acreditación del cumplimiento y/o el incumplimiento de las normas y las políticas del SAGRH, conforme a lo advertido en el presente oficio, como resultado de la evaluación realizada a la documentación que obra en el presente expediente, se otorga a vuestra entidad el plazo de quince (15) días hábiles para remítir documentación que acredite el cumplimiento e implementación de lo siguiente:
 - Cumplir con efectuar el pago de la CTS a favor del denunciante, reconocido mediante la Resolución de Subgerencia N° 267-SGGP-GAP-GCGP-ESSALUD-2022, del 13 de julio de 2022, más el pago de los intereses legales correspondientes. Para tal efecto, deberá remitir (i) el cheque debidamente firmado por el denunciante u otro documento que acredite fehacientemente el pago reconocido en la precitada resolución; y, (ii) el documento que acredite fehacientemente el pago de los intereses legales que pudiesen corresponder o el informe legal donde explique las razones de su no procedencia.

VII. RECOMENDACIONES

En ese sentido, como resultado de la evaluación realizada a la documentación que obra en el presente expediente, se otorga a vuestra entidad el plazo de quince (15) días hábiles, computado a partir del día siguiente de la recepción de la comunicación del presente oficio, para remitir documentación que acredite el cumplimiento e implementación de la siguiente recomendación:

- 7.1. Iniciar las acciones de investigación conducentes a determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria que corresponda de los servidores que no efectuaron el pago de la CTS, a favor del denunciante; de conformidad con la Ley N° 30931. Para acreditar esta recomendación, se debe remitir el documento que evidencie la remisión del presente oficio de resultados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de vuestra entidad. (Conclusión 5.1)
- 7.2. Efectuar el pago de la CTS a los servidores bajo el Decreto Legislativo N° 276, conforme al marco de la Ley N° 30931, en un plazo razonable. (Conclusión 5.1)

Finalmente, vuestra entidad deberá adoptar las acciones correspondientes para el cumplimiento de las medidas correctivas y/o recomendaciones, según corresponda del presente oficio, observando el plazo otorgado, que se computa desde el día hábil siguiente de su notificación; sobre lo cual, esta Gerencia realizará el seguimiento de su implementación, conforme a lo señalado en el artículo 38 de la Directiva de Supervisión." [Subrayado agregado]

3.11 Que, dando cumplimiento a su labor de Seguimiento al Cumplimiento e Implementación de la Medida Correctiva 6.3 y Recomendación 7.1 comunicados el 22/Feb/2024 al Gerente General de EsSalud en el OFICIO de Resultados N° 879-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 21/Feb/2024, SERVIR manifiesta al Gerente Central de la GCGP que el Representante Legal de Entidad no dio respuesta al indicado OFICIO, esto es, INCUMPLIÓ, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de recibido, con brindar respuesta y, a su vez, omitió entregar los documentos que acreditan haberse efectuado el pago de la CTS más intereses legales al beneficiario; así tampoco, entregó el documento que acredita haber remitido la Recomendación 7.1 del OFICIO de Resultados al conocimiento de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad Supervisada.

3.12 Que, no obstante el incumplimiento por parte del Gerente General de EsSalud, señor ROLAND ALEX IPARRAGUIRRE VARGAS, la GDSRH de SERVIR a través del OFICIO de Resultados del Seguimiento de Implementación N° 2823-2024-SERVIR-GDSRH, informa a la GCGP que se ha advertido el incumplimiento de la implementación de la medida correctiva y recomendación contenidas en los numerales 6.3 y 7.1 del OFICIO de Resultados, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 38.3 del Art. 38° de la Directiva Supervisión", pone en conocimiento el indicado OFICIO, a fin de que, junto con el OFICIO de Resultado del Seguimiento de Implementación, los remita a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (STPAD) para que proceda con el "deslinde de responsabilidades". En párrafo seguido, agrega:

"Asimismo, se hace de su conocimiento que, con la notificación del presente oficio **se archiva el expediente de supervisión del asunto**; por lo que, cualquier documento presentado de manera posterior no será considerado en el expediente."

3.13 Que, el **Gerente Central** de la GCGP, pese a conocer que, el **expediente de supervisión** sobre Incumplimiento de "Normas y/o Políticas del SAGRH ya se **encontraba archivado** con la notificación del OFICIO de Resultados del Seguimiento de Implementación, el **17/Jul/2024** emitió **OFICIO N° 454-2024-GCGP/ESSALUD**, esto es, después de cuatro (4) meses y días de vencido el plazo de quince (15) días Hábiles (venció: 14/Mar/2024) para informar y acreditar ante SERVIR las acciones de implementación de la Medida Correctiva 6.3 y Recomendación 7.1 en el OFICIO de Resultados. En su contenido cita a documentos y hechos ampliamente analizados por la Supervisión, le atribuye al beneficiario actuaciones meramente falsas con el interés de liberarse de su responsabilidad, para lo cual involucró a otro Órgano (Gerencia Central de gestión Financiera) fuera de su ámbito de supervisión para fabricar pretextos por la omisión del pago de la CTS en el momento oportuno más los Intereses de Ley. Empero, siendo que el pedido del recurrente consiste en que cumpla el FREIAP con entregar copia del OFICIO N° 454-2024-GCGP/ESSALUD del 17/Jul/2024 más ANTECEDENTES con sus ANEXOS, resulta que adjuntó el OFICIO N° 879-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 21/Feb/2024 sin acompañar sus anexos: a) Oficio N° 5563-2023-SERVIR- GDSRH y b) Oficio N° 64-SGC-GAP-GCGP-ESSALUD-2023; por lo tanto, dado su interés de **OCULTAR** el faltante, se tiene por NO SATISFECHO el ÍTEM 1 de la SAIP.

ITEM 2 de la SAIP

3.14 Que, mediante el ITEM 2 se solicita al FREIAP, "todo" documento emitido por la GCGP que requiere al/las área/s técnica/s concernida/s del ámbito de su competencia, precisen el motivo del Incumplimiento de la Medida Correctiva 6.3 del OFICIO N° 879-2024-SERVIR-GDSRH, así también la causal de la emisión extemporánea de la Resolución N° 267-SGGP-GAP-GCGP-ESSALUD-2022 sin haber adjuntado cuanta documentación de sustento/justificación; asimismo, el motivo de no haber cumplido con emitir el Acto Administrativo autoritativo del Pago de la Liquidación por Devengo de Intereses en conformidad con lo establecido por los Arts. 1242°, 1244 y 1251° del D. Leg. 295 (Código Civil) y Arts. 1° y 3° del D. L. 25920 que "Dispone el Interés que Corresponde Pagar por Adeudos de Carácter Laboral", y el motivo de no haber comunicado al beneficiario la fecha y lugar de la puesta a disposición de los medios de pago del adeudo laboral al momento del cese, como la legislación lo exige. Para ninguno de dichos pedidos, ha cumplido el FREIAP con proveer la documentación sobre dichos aspectos, se apartando de ello ha proporcionada otros documentos no solicitados; por consiguiente, se tiene por No SATISFECHO el ITEM 2 de la SAIP,

ITEM 3 de la SAIP

3.15 Que, mediante el ITEM 3 se solicitó "todo" documento que acredita actos considerados de "mero trámite para el caso concreto, llámense Hojas de Ruta, Cargos de Recepción, Notas, Proveídos o similares que dan impulso a las decisiones adoptadas sobre peticiones de ese carácter para realización o practica de los actos que convienen al esclarecimiento y solución de las cuestiones necesarias. Ello, en razón de conocer cuanta evidencia informa el momento de la notificación del OFICIO N° 454-2024-GCGP/ESSALUD del 17/Jul/2024 a la GDSRH de SERVIR, la recepción por las Área/s Técnica/s de cuanta documentación haya generado la GCGP requiriendo información sobre el Motivo del incumplimiento y, también, el/los documento/s sustentado/s de respuesta de la causal de las omisiones y/o deficiencia y de las opciones de subsanación/Implementación

respecto de la Medida Correctiva 6.3 en el OFICIO de Resultados de la GDSRH. No obstante, tomó el FREIAP conocimiento de toda aquella documentación requerida sobre el impulso de peticiones y respuestas, tampoco entregó lo solicitado; por tanto, se tiene por INSATISFECHO el ÍTEM 3 de la SAIP.

ITEM 4 de la SAIP

3.16 Que, por intermedio del ÍTEM 4, se pidió al FREIAP proporcione el reporte impreso de datos visualizados del Sistema de Administración Documental (SIAD) que permite conocer "todos" los pasos del trámite seguido desde que fue recibido el OFICIO N° 879-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 21/Feb/2024 hasta la emisión y notificación OFICIO N° 454-2024-GCGP/ESSALUD del -17/3ul/2024 a la GDSRH de SERVIR, así como identifica otros documentos generados que se han ido acumulando entre el primero y el último citado y los siguientes, esto es, en su tránsito por las diversas dependencias concernidas de la GCGP y fuera de ella, a la vez que facilita tomar nota de su ubicación, Instancia o área interviniente, naturaleza de la gestión, o sea, el estado de su trámite hasta la actualidad. No obstante, conocer el FREIAP del reporte requerido, de su importancia y utilidad, también denominado "flujo documentario", tampoco fue entregado al recurrente, por cuya omisión se tiene por NO SATISFECHO el ÍTEM 4 de la SAIP.

3.17 Que, la actividad normal del FREIAP era que asuma las atribuciones de su COMPETENCIA con idoneidad y eficacia. No lo hizo, tal deficiencia lleva a no tener por SATISFECHO ninguno de los ÍTEMS de la SAIP que implica una abierta vulneración de los "Derechos Fundamentales" invocados. (...)" (Sic).

Mediante la Resolución N° 004035-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y de ser el caso, la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 13579-2024-JUS/TTAIP, el 17 de setiembre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de

acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Del presente expediente, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad información consistente en copias del **1. OFICIO N° 454-2024-GCGP/ESSALUD del 17/Jul/2024, más ANTECEDENTES con sus ANEXOS, emitido por Gerencia Central de Gestión de Personal (GCGF) y notificado al Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR. 2. Todo documento de GCGP que requiere al/las áreas/s técnica/s concernida/s del ámbito de su competencia, precisen el motivo del incumplimiento de la Medida Correctiva 6.3 del OFICIO No 879-2024-SERVIR-GDSRH, más la causal de la emisión extemporánea de la Resolución No 267-SGGP-GAP-GCGP-ESSALUD-2022 y sin adjuntar el sustento/justificación, de no haber emitido el Acto Administrativo que autoriza el Pago de la Liquidación por Devengo de Intereses conforme a los Arts. 1242°, 1244° y 1251° del D. Leg. 295 y Arts. 1° y 3° del D. L. 25920, ni haber comunicado al beneficiario la fecha y lugar de la puesta a disposición de los medios de pago del adeudo laboral al momento del cese, como la legislación lo exige. 3. Todo documento que acredita actos considerados de "mero trámite" (Cargos de Recepción, Proveídos, Notas, Hoja de Trámite y similares) que impulsan las decisiones adoptadas sobre peticiones de ese carácter para realización o práctica de los actos que convienen al esclarecimiento y solución de las cuestiones necesarias. Ello, sobre todos los puntos que preceden. 4. Reporte del Sistema de Administración Documental (SIAD) que describe "todos" los pasos de trámite seguidos para generar el OFICIO N° 454-2024-GCGP/ESSALUD desde recibido el OFICIO N° 879-2024-SERVIR-GDSRH hasta la presente fecha.**

Este requerimiento fue atendido por la entidad mediante la CARTA N° 00000972-2024-GCGP/ESSALUD de fecha 13 de agosto de 2024 notificadas con fecha 26 de agosto 2024.

Ante ello el recurrente interpuso su recurso de apelación, alegando que no se encuentra satisfecho con la respuesta remitida por la entidad en ninguno de los ítems de su escrito de solicitud de acceso a la información pública, lo que implica una abierta vulneración a sus derechos fundamentales invocados

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, del contenido de la respuesta brindada por la entidad con CARTA N° 00000972-2024-GCGP/ESSALUD de fecha 13 de agosto de 2024, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y

actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016) que indica: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”* (Subrayado agregado).

Aunado a ello, de forma ilustrativa en el fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01011-2018-PHD/TC el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(…) 8. A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra “Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac” en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública (…)”* (Subrayado agregado)

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta precisa, completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse conforme los términos expuestos en la solicitud.

En el presente caso, se advierte que la respuesta remitida al recurrente con la CARTA N° 00000972-2024-GCGP/ESSALUD no responde de modo preciso y congruente lo requerido en la solicitud de acceso a la información.

En efecto, respecto del **ítem 1**, si bien la entidad entregó al recurrente el Oficio N° 454-2024-GCGP/ESSALUD y los documentos que en él se citan como referencia (Oficio N° 000879-2024-SERVIR/GDSRH, Oficio N° 002823-2024-SERVIR-GDSRH y Memorando N° 00000852-2024-GCGF/ESSALUD), los mismos que pueden ser considerados sus antecedentes, no ha precisado si éstos son todos los antecedentes del Oficio N° 454-2024-GCGP/ESSALUD; además, tampoco se ha pronunciado respecto de los anexos del referido Oficio, que según indica el recurrente serían los Oficios N° 5563-2023-SERVIRGDSRH y N° 64-SGC-GAP-GCGP-ESSALUD-2023.

Respecto del **ítem 2**, se aprecia que la entidad no ha indicado si existe o no la información solicitada, esto es un documento con el que la Gerencia Central de Gestión de Personal haya requerido a otras áreas el motivo del incumplimiento de la medida correctiva 6.3 del OFICIO No 879-2024-SERVIR-GDSRH, en los términos indicados por el recurrente en su solicitud; circunstancia que tampoco es posible determinar de la documentación remitida por la entidad al recurrente.

Además, respecto del **ítem 3**, se advierte que la información solicitada (documentos de actos de mero trámite) está referida a los ítems 1 y 2; por lo que, para su atención, correspondía a la entidad entregar todos los proveídos, hojas de trámite, etc., del Oficio N° 454-2024-GCGP/ESSALUD y del documento con el que la Gerencia Central de Gestión de Personal haya requerido a otras áreas el motivo del incumplimiento de la medida correctiva 6.3 (en caso exista dicho documento); no obstante, la entidad sólo ha entregado la hoja de trámite del Oficio 000879-2024-SERVIR-GDSRH de Servir, que fue respondido con el Oficio 454-2024-GCGP/ESSALUD, estando pendientes los proveídos, cargos de recepción, etc., referidos a este Oficio y los documentos referidos al ítem 2. Por lo tanto, se concluye que la entidad no ha cumplido con brindar una respuesta completa y congruente al recurrente respecto de lo solicitado en el ítem 3.

Con relación al **ítem 4**, la entidad, al no brindar sus descargos, ha omitido aclarar si la hoja de trámite entregada corresponde al reporte del SIAD solicitado; precisión que resulta necesaria considerando que el recurrente en su recurso de apelación indica que lo solicitado ("*flujo documentario*") es un documento diferente al entregado; por tanto, se observa que la entidad no ha cumplido con brindar una respuesta precisa y congruente al recurrente respecto de lo solicitado en el ítem 4.

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia aplicable, la entidad no ha cumplido con brindar una respuesta adecuada a la recurrente respecto de lo requerido; es decir, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión de lo solicitado en los términos formulados en el recurso de apelación, ello con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido; más aún, cuando no se acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue a el recurrente la información pública solicitada³, de manera precisa, completa y congruente, en la forma y medio solicitados; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, según el extremo que corresponda, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁴.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que en caso la documentación solicitada cuente con información confidencial protegida por la Ley de Transparencia, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que entregue la información pública solicitada con Hoja de Trámite N°00064501-2024 el 31 de julio de 2024, de manera precisa, completa y congruente, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, según el extremo que corresponda; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

³ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁴ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (Subrayado y resaltado agregado)

⁵ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

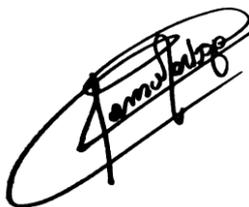
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*